

Doctor(a)

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZON CUNDINAMARCA**

E S D

**REF. PROCESO : EJECUTIVO N°2014-00062**  
**DEMANDANTE : OLGA LUCIA TORRES**  
**DEMANDADOS : CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO**

**OSCAR ANDRES MORALES URBANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **1.010.214.685** de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número **386.204** del Consejo Superior de la Judicatura., actuando de conformidad con el poder de sustitución que realizare el doctor **JESUS DAVID SIMANCA MEJIA**, apoderado judicial de la parte demandante, el cual se aporta con el presente escrito, con todo respeto manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 17 de Febrero de 2023, mediante el cual se declaró la ilegalidad del auto de fecha 20 Enero de 2023, el cual fundamento en las siguientes:

### **PETICIONES**

1. Reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia recurrida y por esta vía revocar.
2. Como consecuencia de lo anterior, mantener incólume la decisión adoptada mediante auto de fecha 20 de Enero de 2023.
3. De manera subsidiaria y en el evento de no reponer la decisión recurrida, ordenar el avalúo de los derechos herenciales embargados

### **CONSIDERACIONES**

Tal y como a lo largo del debate derivado de la medida cautelar de los derechos herenciales se ha reconocido, tales derechos a la luz de la normativa civil y procesal civil son de carácter **EMBARGABLE** y por ende de limitaciones que permitan la limitación del ejercicio de tales derechos en forma tal que se garantice la efectividad de la medida de cautela decretada.

Como consecuencia de lo anterior, como es sabido el objeto de las medidas cautelares es el de salvaguardar los intereses de la parte ejecutante y el debido cumplimiento de las obligaciones que para el

# ***SIMANCA & ASOCIADOS***

## ***ABOGADOS***

presente caso se encuentran debidamente reconocidas a través de sentencia debidamente ejecutoriada.

Tal y como mediante escrito de fecha 1 de Diciembre de 2022, consistente en el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de Noviembre de 2022 se indicó por el suscrito, los derechos herenciales cuentan con dos modalidades de disposición siendo estas a saber el título universal y el título singular, la primera de ellas respecto de la totalidad de los bienes que componen el acervo herencial y la segunda únicamente respecto de uno de los determinados bienes que componen la masa herencial.

A partir de lo anterior, se hace evidente que la viabilidad del embargo de los derechos herenciales puede llevarse a cabo en igual forma, es decir, pueden ser solicitados, decretados y practicados a título universal o a título singular.

Contrario a como fuera manifestado por el apoderado de la parte demandada en su recurso de apelación interpuesto, si bien la masa sucesoral el principio debe ser entendido como una universalidad, no puede desconocerse el poder dispositivo antes mencionado, y en virtud del cual los herederos, legatarios e inclusive los cónyuges y compañeros permanentes pueden en forma singular transferirse.

Lo anterior, se pone aún más en evidencia cuando como ya se ha establecido a través de escritura pública número 2971 del 18 de Octubre de 2013 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., fue debidamente liquidada la herencia del fallecido **PEDRO RUBÉN GARCÍA**, circunstancia que plenamente es conocida por el apoderado de la parte pasiva y que pretende desconocer al afirmar que se trata de un patrimonio aun no liquidado.

Bajo la anterior panorámica jurídica y como se planteó desde el momento del recurso que conllevo a la decisión de insistencia por parte del Despacho, los bienes del causante **PEDO RUBEN GARCÍA** ya fueron debidamente adjudicados y distribuidos quedando únicamente por distribuirse nuevamente los distinguidos con los folios de matrícula 154-30914 y 154- 25294, los cuales en virtud del acto fraudulento de venta de derechos herenciales anulado les fuera anulada la adjudicación realizada en el acto de la sucesión, quedando nuevamente en cabeza del causante.

Es necesario anotar, que en atención a la distribución de la herencia realizada, a los demás herederos del señor **PEDRO RUBÉN GARCÍA** ya les fue pagada su porción hereditaria quedando únicamente la del hoy ejecutado por adjudicarse y a quien en atención a la ya distribución de los restantes bienes del causante le corresponden los bienes inmuebles antes referidos, posibilitando sé así hacer uso de la modalidad de singularidad para la práctica del embargo.

# ***SIMANCA & ASOCIADOS***

## ***ABOGADOS***

Como acertadamente lo referí en el recurso de fecha 1 de Diciembre del año anterior y efectivamente es reconocido por el apoderado de la parte demandada en su último recurso, la acción pertinente la adjudicación de los bienes dejados de distribuir en atención a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil, requiere de la iniciación de acción de petición de herencia, la cual únicamente puede ser incoada por mi poderdante hasta tanto el despacho otorgue la adjudicación de tales derechos herenciales en su favor.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de la inscripción de la medida cautelar ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Chocontá Cundinamarca, igualmente debe analizar el Despacho el título universal respecto del cual se ha solicitado el embargo del derecho hereditario y la necesidad de que dicha medida goce de publicidad en forma tal que se impida el derecho de libre disposición con el que cuenta el demandado respecto de tales derechos, circunstancia que al tratarse de unos determinados bienes de carácter inmueble permite la realización de la anotación, sin que ello impida o vulnere el derecho real de dominio que registre en el mismo, sino, que por el contrario ponga en conocimiento de terceros la existencia de una eventual limitación en el evento de intentarse la transferencia de tal derecho herencial.

De otra parte, en cuanto a la procedencia del recurso aquí interpuesto debe ponerse de presente que la providencia emitida y mediante la cual se decretó la “ilegalidad” es susceptible del mismo y no puede confundirse con el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P. a pesar de que su origen provenga de la interposición del recurso de apelación presentado por el Doctor **JUAN PABLO VARELA CHAVEZ**.

Frente a la declaración de la ilegalidad emitida, argumenta el despacho la existencia de causal de ilegalidad respecto del auto de fecha 20 de Enero de 2023, sin que en momento alguno se establezca en forma inequívoca la norma que se ha considerado transgredida y que ha conllevado a la declaración oficiosa realizada, pues una vez revisado el auto recurrido, se observa que el único fundamento para la declaración del vicio consistió en la falta de cancelación de las escrituras públicas simuladas, desconociéndose así que lo anulado efectivamente fue la escritura pública que contenía la venta de derechos herenciales entre el hoy ejecutado y el señor **NESTOR LIBARDO GARCÍA ROMERO**, instrumento público que nunca ha hecho parte de la historia registral de los folios matrícula y por ende nunca se evidenciarán en el mismo.

La decisión adoptada por el Despacho ha desconocido evidentemente la ejecutoriedad con la que la decisión adoptada contaba y los mecanismos procesales establecidos por el legislador para el saneamiento de las eventuales nulidades que puedan tener ocurrencia en el trámite procesal, al igual que la garantía de las partes e

# ***SIMANCA & ASOCIADOS*** ***ABOGADOS***

intervinientes de ejercer contradicción, solicitar y que se le practiquen pruebas en forma previa a tomar decisión invalidatoria.

Finalmente y en atención a la petición subsidiaria elevada en el presente recurso y ante el evento de no acoger los argumentos expuestos anteriormente y ante la firmeza de la decisión mediante la cual se decretó la medida cautelar respecto de los derechos herenciales del ejecutado y la posición del despacho de no requerir la inscripción de tal medida en lugar o instrumento alguno, se hace viable que el despacho proceda al ordenar el avalúo de los mismos en los términos artículo 444 del estatuto procesal vigente, aclarando que no existiría lugar a la realización de secuestro, por imposibilidad material del mismo.

Cordialmente,



**OSCAR ANDRES MORALES URBANO**

C.C. N° **1.010.214.685** de Bogotá D.C.

T.P. N° **386.204** del Consejo Superior de la J.